

ORIGINAL
GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO FEB18'26AM11:25
Ung
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 873

INFORME NEGATIVO

18 12 de febrero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales, previo estudio y consideración del **P del S 873**, le recomienda a esta Alto Cuerpo la no aprobación de este proyecto.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 873** tiene como objetivo *enmendar la Ley Núm. 52 del 9 de agosto del 1991, según enmendada, añadir un nuevo párrafo 3, Artículo 6 a los fines de conceder una prórroga de diez (10) días con justa causa para la presentación de los documentos requeridos al momento de solicitar el incentivo salarial.*

INTRODUCCION

La Ley Núm. 52 del 9 de agosto del 1991, según enmendada, conocida como la "Ley para el Fomento de Oportunidades de Trabajo", establece un fondo especial financiado por contribuciones de los patronos para otorgar incentivos salariales a aquellos que contraten personas desempleadas por periodos prolongados. Este mecanismo busca promover la creación y retención de empleos permanentes, contribuyendo a la reducción del desempleo y al fortalecimiento de la economía puertorriqueña.

El Reglamento de dicha ley dispone que, una vez el patrono recibe la notificación de elegibilidad preliminar del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, este cuenta con un término improrrogable de diez (10) días calendario para presentar toda la documentación requerida, como

certificaciones, contratos laborales y evidencias financieras, a fin de formalizar la solicitud del incentivo salarial. El plazo es muy estricto, breve y genera dificultades significativas para muchos solicitantes, particularmente en un contexto económico volátil como el de Puerto Rico, donde los comerciantes enfrentan múltiples desafíos operativos y administrativos.

Para muchos emprendedores, el incentivo actúa como un aliciente crucial para mantener a flote sus operaciones, evitar despidos y fomentar la expansión. El plazo de diez (10) días para someter la documentación completa a menudo resulta en la denegación de solicitudes validas por meras demoras técnicas o circunstanciales.

Permitir una única prórroga de hasta diez (10) días calendario adicionales, por justa causa demostrada, esta enmienda no solo corrige la rigidez administrativa y amplía el rango de impacto del programa.

La medida estaría sujeta a la aprobación discrecional del Secretario del Trabajo.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad en el estudio y evaluación del proyecto **P del S 873** le solicito memoriales explicativos a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico y al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Habiéndose recibido sus ponencias, se exponen los comentarios recibidos a continuación.

Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH)

La Ley 8-2017, no le provee a la OATRH jurisdicción sobre este asunto o los preceptos concernientes a dicha materia. La medida no guarda relación con las funciones y facultades que nos delega el Artículo 4, Sección 4.3, Inciso 1 de nuestra ley Habilitadora. Para brindar a la medida un análisis ponderado, recomendamos se ausculte la opinión del DTRH, que es la agencia que está íntimamente relacionada con la medida. Por tanto, brindamos deferencia al análisis y cometarios que puedan presentar.

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)

El P del S 873 no cumple con los requisitos dispuestos, por lo que el ***DTRH no apoya para su aprobación el P del S 873 tal cual se encuentra redactado.*** Las razones son las siguientes:

- 
1. El P del S 873 propone añadir un nuevo párrafo a la Sección 3 del Artículo 6 de la Ley Núm. 52 del 9 de agosto del 1991, según enmendada. La Ley 52 enmendó la Ley Núm. 74 del 21 de junio del 1956, según enmendada, conocida como **Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico**, creando una nueva Sección 12B al estatuto original. Un proyecto de ley no hace referencia al lenguaje de una ley enmendadora o que enmendó un estatuto vigente, sino que el proyecto de ley debe hacer referencia al lenguaje vigente de una ley oficial. Es decir, el P del S 873 debería proponer enmendar la Sección 12B de la Ley Núm. 74, y no la ley Núm. 52 del 9 de agosto del 1991.
 2. La Sección 12B de la Ley Núm. 74 no tiene ni una Sección 3, ni un Artículo 6. La Sección 12B, Fondo para el Fomento de Oportunidades de Trabajo, no tiene ningún artículo y esta Sección está dividida en los incisos (a), (b) y (c) respectivamente.
 3. La Sección 12B de la Ley Núm. 74 no dispone nada acerca de la enmienda propuesta sobre la notificación al patrono de su elegibilidad preliminar, el tendrá un término de diez (10) días para presentar todos los documentos requeridos. La Sección 12B de la Ley Núm. 74 dispone solamente sobre tres aspectos, a saber: el establecimiento del Fondo, el depósito y desembolso el uso del Fondo.

Destacamos que la intención legislativa de la enmienda propuesta en este proyecto de ley está relacionada al contenido del *Reglamento para la Administración y Utilización del Fondo para el Fomento de Oportunidades del Trabajo* de 30 de junio del 2025. Además, la Secretaria del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos tiene la autoridad para promulgar el mencionado reglamento conforme las secciones 3 y 4 de la Ley Núm. 15 y la Sección 12B de dicha Ley Núm. 74.

Además, la Sección 17 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, expresa que ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Esta sección dispone que, al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado.

pref

También, la Sección 15.6 de la Regla 15 de las *Reglas de Procedimientos y Gobierno interno del Senado de Puerto Rico*, [página 68 del R del S 255, 20ma Asamblea Legislativa] dispone en su tercer párrafo que cuando un proyecto de ley tenga como propósito enmendar cualesquiera leyes vigentes, el título deberá indicar las partes de cada ley que son objeto de enmienda, expresando el artículo, sección, inciso o párrafo que corresponda, el número de la ley, su fecha de aprobación y si la misma ha sido enmendada. Cuando el proyecto tenga como propósito enmendar un Código, su título deberá incluir el nombre por el cual este se conoce.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

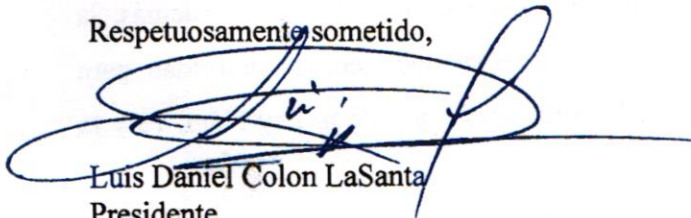
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales certifica que el P del S 873 no le impone una obligación económica adicional en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSION

La Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales, reconociendo la importancia del **P del S 873**, entiende que esta medida no debe ser aprobada según redactada.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Negativo sobre el **P del S 873**, recomendando no sea aprobado según su actual redacción.

Respetuosamente sometido,



Luis Daniel Colon LaSanta
Presidente

Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales